



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00084-00  
Actor: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

Auto Interlocutorio N° 522

Mediante providencia del 29 de septiembre del año en curso, se ordenó oficiar al Instituto Tecnológico Metropolitano de Medellín y a la Fundación Karisma, para que elaboraran el dictamen pericial que había sido ordenado en el auto de pruebas; ello ante la negativa tanto del Colegio Mayor y la Universidad del Cauca a realizar la prueba, por ausencia de personal calificado para realizar la experticia.

El Instituto Tecnológico Metropolitano, ante el requerimiento de esta Corporación, señaló lo siguiente:

*“ (...) Que para Este tipo de análisis forense de un software determinado se requiere de la experticia de personal altamente calificado en dichas funciones, para nuestro caso el docente experto en dicha área tiene un contrato por modalidad de cátedra y labora para una empresa del sector privado.*

*Por lo que no consideramos pertinente su vinculación en el proceso en nombre de la institución. Desafortunadamente, no tenemos en nuestra plantilla de docentes vinculados a la institución un experto en análisis forense para realizar la tarea propuesta.”*

Por su parte, la Fundación Karisma respondió lo siguiente:

*En atención a su correo electrónico con relación al proceso N. 2020 00084 00 y que fue remitido a nuestra organización según Oficio TCA-ORAL-C-582-20 el día jueves 1 de octubre en el que se solicita a nuestra organización "design[ar] un docente para que realice estudio científico al programa utilizado por la Universidad Nacional-Sede Manizales para la realización de la prueba virtual correspondiente al componente objetivo del concurso público y abierto de méritos para la elección de personero municipal de Popayán", comunicamos de manera respetuosa nuestra imposibilidad de aceptar el encargo para efectuar el peritaje referido.*

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00084-00  
Actor: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

*Agradecemos a Su Señoría considerar a nuestra organización para tales fines y propósitos pero que, en esta ocasión, por premuras de tiempo y sobre todo, por no tratarse de nuestro campo de experiencia, nos vemos en la obligación de rechazar.*

Dichas comunicaciones fueron puestas en conocimiento de los sujetos procesales por parte de la Secretaría General de este Tribunal, recibiendo solicitud del abogado Alejandro Zúñiga Bolívar, extremo demandante, en los siguientes términos:

*1. Que, de manera principal, se aplique el **artículo 167 del Código General del Proceso** en punto a distribuir la carga de la prueba para que sea el MUNICIPIO DE POPAYÁN - CONCEJO MUNICIPAL DE POPAYÁN que realice una auditoría forense al programa utilizado para la realización de la prueba virtual correspondiente al concurso público y abierto de méritos e, igualmente, en ella, se respondan las preguntas adicionales por esta Corporación en el auto de pruebas del pasado 12 de agosto de 2020.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho a controvertir el dictamen contratado por el Municipio en los términos de las normas adjetivas que rigen este trámite.*

*2. Subsidiaria de primer orden, ruego que, en caso de considerar inviable la aplicación de la denominada carga dinámica de la prueba, se designe a la UNIDAD DE DELITOS ELECTRÓNICOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que realice el dictamen pericial aquí encomendado o, en su defecto, se designe para tal efecto a la UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, UNIVERSIDAD DEL NORTE o PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA - SEDE BOGOTÁ, quienes cuentan con programas de posgrado en la materia.*

*3. Subsidiaria de segundo orden, ruego que, en caso de no considerar posibles las opciones que anteceden, se module el auto de pruebas ante la imposibilidad de recaudar la prueba tal y como fue decretada para que, en su lugar, se decreten las siguientes pruebas:*

*3.1. Que se solicite a la Universidad del Cauca, Colegio Mayor del Cauca I.U., Universidad de los Andes, Universidad del Norte y Pontificia Universidad Javeriana que, con destino a este proceso, rinda un concepto por escrito sobre cuáles son las condiciones técnicas de seguridad que deben cumplir las plataformas para efectos de garantizar la seguridad e integridad de la prueba de conocimientos para la elección de personero (o su no modificación).*

*3.2. Que se solicite a la Universidad Nacional - Sede Manizales que, con destino a este proceso, remita, bajo la gravedad de juramento, los protocolos de seguridad con lo que cuenta la plataforma utilizada para la elección del personero municipal de Popayán e, igualmente, certifique si, para la elección del señor López Tobar, se garantizó que la persona que absolviera el cuestionario fuera el mismo participante, que las preguntas fueran las mismas para todos los interesados y si, luego de la prueba, era posible que un usuario administrador o con algún rol específico modifique la calificación asignada o las respuestas del candidato.*

## **Consideraciones**

Procede este sustanciador a resolver las solicitudes elevadas por la parte actora de la siguiente manera:

1.- Frente a la distribución de la carga de la prueba:

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00084-00  
Actor: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

Como se indicó el demandante solicita se dé aplicación al contenido del artículo 167 del C.G.P.<sup>1</sup>, en el entendido que el municipio de Popayán, realice la experticia forense que fue decretada en curso de la audiencia inicial.

Cuando la Corte Constitucional en Sentencia C-086 de 2016 analizó el principio de la carga de la prueba, y señaló que *“corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo”*<sup>2</sup>, también adujo que en determinadas ocasiones cuando hay disparidad en materia probatoria, el juez debía igualarlas, para que quien estuviera en mejor condición de probar ciertos hechos, lo hiciera. Ello es a lo que comúnmente se denomina carga dinámica de la prueba y dentro del marco del Código General del Proceso, es potestativo del juez distribuir tal imposición.

La Ley 1437 de 2011, también impone a las partes cumplir con las cargas probatorias que pesan sobre sus hombros, en cumplimiento a su vez, del deber de colaborar con la Administración de Justicia contenido en el artículo 95 Constitucional.

En el medio de control de nulidad electoral, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha sostenido que la carga de la prueba está en cabeza del demandante, quien es la parte que alega la existencia del vicio en el acto de elección.

Dentro del asunto sometido a estudio, considera el Despacho Sustanciador que no hay lugar a invertir la carga de la prueba, pues precisamente el ente territorial ha fundamentado su defensa en que no hubo irregularidad alguna en el marco del proceso de elección del Personero Municipal de Popayán; correspondiéndole exclusivamente al demandante desvirtuar tal situación.

Adicionalmente, la oportunidad para solicitar la inversión de la carga probatoria debió ser cuando se decretaron éstas y no mucho después, cuando se ve la imposibilidad de llevar a cabo la prueba solicitada. Se trataba de una situación

---

<sup>1</sup> **Artículo 167. Carga de la prueba.**

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

<sup>2</sup> “Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: ‘onus probandi incumbit actori’, al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; ‘reus, in excipiendo, fit actor’, el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, ‘actore non probante, reus absolvitur’, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción”. Corte Constitucional, Sentencia C-070 de 1993.

<sup>3</sup> Sección Quinta, sentencia del 26 de febrero de 2013, expediente 11001-03-28-000-2010-00074-00 C.P. Susana Buitrago Valencia.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00084-00  
Actor: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

previsible dada la tecnicidad del dictamen. En su momento debió recurrir la decisión, pero guardó silencio, así que en este estado del proceso no resulta admisible tal situación.

Así entonces, pudo presentar el dictamen con la demanda y sufragar los gastos del mismo en aras de que la prueba obrara en el expediente, si ella era la base de sus pretensiones anulatorias.

En ese orden de ideas, no se accederá a la primera solicitud.

2.- Frente a la designación para esta actuación a la Fiscalía General de la Nación –Unidad de Delitos Informáticos o en su defecto, la elaboración por parte de la Universidad de Los Andes, Universidad del Norte o Pontificia Universidad Javeriana - Sede Bogotá, se tiene lo siguiente:

En el auto del 29 de septiembre, se le indicó a la parte actora que la opción de la Fiscalía General de la Nación quedaba descartada. En esa oportunidad se le indicó al actor lo siguiente: “(..) *no puede perderse de vista la gran congestión que acosa a esa entidad, pues su panorama es idéntico al del resto de la Rama Judicial y dado que el término de esta acción es tan perentorio*”.

Por otro lado, el actor señaló que el término dentro de este trámite se encontraba vencido, lo que no es cierto, toda vez que el proceso no es de única instancia, sino de primera conforme lo dispone el artículo 152 numeral 8º de la Ley 1437 de 2011; pero si es demasiado limitado, siendo imposible esperar a que el ente acusador nos pueda brindar dentro del término que resta, el dictamen requerido. Así que la posición sigue siendo la misma.

Ahora, en cuanto a la posibilidad de acudir a universidades privadas, esta opción tampoco puede ser utilizada, ya que el precepto legal señala que la Administración de Justicia acudirá a entes públicos para este tipo de colaboraciones o ayudas y en este asunto, se han agotado todos los medios legales previstos para lograr que una **entidad especializada del orden público** realice el dictamen decretado, conforme al artículo 234 del Estatuto General Procedimental. Incluso, por petición del mismo demandante, se acudió a una entidad sin ánimo de lucro, sin que pudiera contarse con su colaboración por no ser el área de su experiencia.

Ha existido voluntad por parte de la Rama Judicial para lograr que la prueba sea allegada al expediente, pero dada la especialísima condición del dictamen solicitado y decretado, y a la ausencia de profesionales especializados en el área al interior de las entidades públicas, no ha sido posible su realización.

Así pues, ante la especialidad que exige el dictamen, la falta de esos conocimientos muy particulares para la realización del mismo en las entidades públicas quienes son las obligadas a prestar la colaboración a la Rama Judicial, tampoco se atenderá esta solicitud.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00084-00  
Actor: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

3.- Respecto de la solicitud de modular la orden dada en el Auto Interlocutorio N° 363 del 12 de agosto de 2020 en el cual se decretaron las pruebas pedidas por las partes, habrá de considerarse lo siguiente:

3.1. Frente a solicitar a la Universidad del Cauca, Colegio Mayor del Cauca I.U., Universidad de Los Andes, Universidad del Norte y Pontificia Universidad Javeriana, para que emitan concepto sobre las condiciones técnicas de seguridad de las plataformas, valga la pena reiterar que en el caso de la Universidad del Cauca y el Colegio Mayor, fueron claras en señalar que no contaban ni con los profesionales ni con los medios logísticos para hacer pronunciamiento alguno respecto de los conceptos solicitados en el dictamen pericial.

Frente a las demás universidades, habrá que remitirse a lo decidido en el punto anterior.

3.2. Respecto de la Universidad de Manizales y la solicitud atinente a que remita, bajo la gravedad de juramento, los protocolos de seguridad con los que cuenta la plataforma utilizada para la elección del personero municipal de Popayán y que certifique si, para ese concurso, se garantizó que la persona que absolviera el cuestionario fuera el mismo participante, que las preguntas fueran las mismas para todos los interesados y si, luego de la prueba, era posible que un usuario administrador o con algún rol específico modifique la calificación asignada o las respuestas del candidato; tampoco se accederá a dicho pedimento.

Téngase en cuenta que eso no es “modular” el auto de pruebas, como lo afirma el demandante, corresponde a un **cambio** del medio de prueba, lo que no puede hacerse en esta etapa procesal por la preclusividad de las mismas; adicionalmente, ello resulta violatorio del derecho fundamental al debido proceso, del derecho de defensa y contradicción de los demandados.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que las pruebas decretadas en el Auto Interlocutorio N° 363 del 12 de agosto de 2020, fueron recaudadas en su totalidad, hay lugar a declarar concluido el debate probatorio.

Ahora, al considerarse por parte de este Sustanciador, innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado de alegatos de conclusión por escrito.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes elevadas por la parte actora, por lo anotado.

SEGUNDO: DECLARAR legalmente concluido el debate probatorio dentro de este trámite, por haber recaudado todas las pruebas decretadas.

TERCERO: CORRER traslado para alegatos de conclusión a las partes y al Ministerio Público, para que rinda concepto.

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00084-00  
Actor: ALEJANDRO ZÚÑIGA BOLÍVAR  
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN  
JAIME ANDRÉS LÓPEZ TOBAR  
Medio de control: NULIDAD ELECTORAL - ÚNICA INSTANCIA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf99b2b1877bc2819b6d4f2f6745ede914a659b1c998e1b56d58c11e5ef39aef**

Documento generado en 02/12/2020 12:12:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001 23 33 004 2018 00031 00  
Actor : JAHIR RAFAEL SANDOVAL SUÁREZ  
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 202 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 202 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34d9c1de092d6b686f2f6f783632dfa5b55bcd36693a2fe6a10d02bf58a66961**

Documento generado en 02/12/2020 12:07:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001 23 33 004 2014 00098 00  
Actor : MARCO ANTONIO ZÚÑIGA CAMPO  
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 391 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 391 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b261120672691cae920b38d51dc060041f75624cecd6ad165834c797ab4a804**

Documento generado en 02/12/2020 12:08:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001 23 33 004 2014 00005 00  
Actor : VICTORIO GARRIDO CAICEDO  
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Aprueba liquidación de costas*

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 357 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folio 357 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3215d2be33be8295e1f6a2fcc49d2a923935c75e3b46bfba9ce8752be8763d86**

Documento generado en 02/12/2020 12:09:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

Expediente : 19001 23 33 004 2013 00228 00

Actor : ZENAIDA RIVERA MUÑOZ

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*Aprueba liquidación de costas*

Teniendo en cuenta que la liquidación obrante a folio 1496 del cuaderno principal, procede el Despacho Sustanciador a impartir su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anterior se dispone:

Apruébase en todas sus partes la liquidación de costas y agencias en derecho que obra a folios 1496 del legajo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO

**Firmado Por:**

**DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2af53dc123aa0b042cabd6d7e23d114b35b51995c89bdc4e438635d20da3c064**

Documento generado en 02/12/2020 12:10:12 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**